

Recubrimientos especiales técnicos, S.A. (expte. B/316).- N.I.F.: A.58.426.289.- fecha de solicitud: 8 de octubre de 1987.- instalación en Barberá del Vallés de una industria de recubrimientos de teflón.

Unisys España, S.A. (expte. B/423).- N.I.F.: A.08.154.767.- fecha de solicitud: 17 de junio de 1988.- ampliación en Sant Cugat del Vallés de una industria de fabricación de ordenadores y componentes.

Closed, S.A. (expte. B/443).- N.I.F.: A.08.634.180.- fecha de solicitud: 20 de junio de 1988.- ampliación y traslado a San Joan-Despi de una industria de fabricación y comercialización de prendas de vestir.

Twenti, S.A. (expte. B/445).- N.I.F.: A.08.899.189.- fecha de solicitud: 17 de junio de 1988.- ampliación y traslado a San Joan Despi de una industria de fabricación y comercialización de prendas de vestir.

Laboratorios Menarini, S.A. (expte. B/472).- N.I.F.: A.08.129.181.- fecha de solicitud: 21 de junio de 1988.- ampliación en Badalona de una industria farmacéutica.

Patri, S.A. (expte. B/473).- N.I.F.: A.58.0218.17.- fecha de solicitud: 17 de junio de 1988.- instalación en Tarrasa de una industria de artes gráficas y afines.

Lo que comunico a V.I. a sus efectos.

Madrid, 6 de abril de 1990.-P. D. (O.M. de 31 de julio de 1985, «Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

12991 *ORDEN de 6 de abril de 1990 para cumplimiento de la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso de apelación interpuesto por la Administración General del Estado, contra la emitida por la Audiencia Nacional, de 11 de julio de 1986, sobre Acuerdo que deniega el pago de un Boleto de Apuestas Mutuas Deportivo Benéficas.*

Visto el testimonio de la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fecha 27 de septiembre de 1989, en el recurso de apelación interpuesto por la Administración General del Estado, representada por su Abogacía, contra la Sentencia emitida por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 11 de julio de 1986, sobre Acuerdo que deniega el pago de un Boleto de Apuestas Mutuas Deportivo Benéficas, ganador de un premio de tercera categoría.

Resultando: Que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida Sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso de apelación promovido por el Sr. Letrado del Estado, contra la Sentencia de 11 de julio de 1986, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Excmo. Audiencia Nacional, en el recurso jurisdiccional 2751/86, en el que fue parte apelada D. Joaquín Fernández Fernández, en su acreditada representación procesal, confirmamos íntegramente la expresada resolución, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta segunda instancia.»

Madrid, 6 de abril de 1990.-P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmos. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda y Director General del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

12992 *ORDEN de 25 de mayo de 1990 sobre la Resolución de solicitudes de proyectos acogidos a la Ley 50/1985 sobre incentivos económicos regionales correspondientes a 155 expedientes.*

La Ley 50/1985, de 27 de diciembre, desarrollada reglamentariamente por el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, constituye un nuevo instrumento para las actuaciones de ámbito estatal, dirigidas a fomentar las iniciativas empresariales con intensidad selectiva en determinadas regiones del Estado con objeto de repartir equilibradamente las actividades económicas dentro del mismo, y atribuye determinadas funciones al Ministerio de Economía y Hacienda, particularmente a la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales, creada por Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero.

En consecuencia con lo anterior, los Reales Decretos 487/1988, 489/1988 y 568/1988, de 6 de mayo; 569/1988, de 3 de junio; 883/1989,

de 14 de julio; 571/1988, de 3 de junio, y 491/1988, de 6 de mayo, establecieron la delimitación de las zonas de promoción económica de Asturias, Castilla-La Mancha, Galicia, Canarias y Comunidad Valenciana; zona industrializada en declive del País Vasco, y zona promocionable de Aragón, respectivamente, y fijaron las áreas prioritarias y los objetivos dentro de dichas áreas, así como los sectores promocionables y la naturaleza y cuantía máxima de los incentivos regionales que podrán concederse en dichas zonas a los solicitantes que realicen proyectos de inversión y cumplan los requisitos exigidos en el Real Decreto 1535/1987 y en los propios Reales Decretos de delimitación.

Presentadas solicitudes empresariales para acogerse a estos incentivos regionales, y tramitadas las mismas de conformidad con la legislación que las afecta, vistas las propuestas de los grupos de trabajo previstos en el artículo 21 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, o, en su caso, las del Consejo Rector, al amparo de lo dispuesto en el artículo 27 del Real Decreto anteriormente citado y en la disposición final primera de la Orden de 17 de enero de 1989, he tenido a bien disponer:

Primero. Solicitudes aceptadas.-1. Quedan aceptadas las solicitudes de incentivos regionales presentadas para los proyectos de inversión que se relacionan en el anexo I de esta Orden.

2. Los incentivos regionales que se conceden, la inversión incentivable y los puestos de trabajo a crear son los que se indican en el citado anexo I.

Segundo. Condiciones modificadas.-En el anexo II se relacionan los expedientes cuyas condiciones han sido modificadas, describiéndose la totalidad de los cambios autorizados en las correspondientes resoluciones individuales.

Tercero. Solicitudes desestimadas.-Se desestiman las solicitudes de incentivos regionales presentadas por las Empresas y para los proyectos de inversión que se indican en el anexo III de esta Orden, por las causas que se indicarán en las correspondientes resoluciones individuales.

Cuarto. Resoluciones individuales.-1. La Dirección General de Incentivos Económicos Regionales notificará individualmente a las Empresas, a través del órgano competente de la Comunidad Autónoma, las condiciones generales, particulares y especiales que afectan a cada proyecto mediante las correspondientes resoluciones individuales.

2. La resolución sobre concesión de beneficios que sea expedida por aplicación de lo dispuesto en la presente Orden no exime a las Empresas de cumplir los requisitos y obtener las autorizaciones administrativas que para la instalación o modificación de las industrias exijan las disposiciones legales vigentes, nacionales o comunitarias, así como las Ordenanzas Municipales.

3. Los titulares de las subvenciones concedidas por la presente Orden quedan sujetos al cumplimiento de lo establecido en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986, sobre justificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, y en la Orden de 25 de noviembre de 1987, sobre obligaciones frente a la Seguridad Social.

Quinto. Disposiciones adicionales.-1. Si fuera necesario, se autoriza a la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales a aumentar o disminuir hasta un 10 por 100 el importe de la subvención concedida, el de la inversión aprobada o el número de puestos de trabajo.

2. Los bienes objeto de inversión incentivable se deberán adquirir por el beneficiario con pago al contado; en el caso de adquisición de bienes de equipo mediante fórmulas de pago aplazado o de arrendamiento financiero (leasing), aquéllos deberán pasar a ser propiedad de las Empresas antes de la finalización del período de la concesión.

3. La materialización de la presente Orden, en relación con las subvenciones previstas en la misma, quedará condicionada a la existencia de crédito suficiente en el momento en que hayan de realizarse los pagos.

4. El abono de las subvenciones a que dé lugar la presente Orden quedará sometido a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto, que ha de incoarse con cargo al correspondiente crédito cifrado en la sección 15, «Economía y Hacienda», concepto 23.724-C771 del vigente presupuesto, en el momento de presentarse la primera liquidación de subvención.

5. Los pagos resultantes de las certificaciones de subvenciones aprobadas tendrán el carácter de pagos a cuenta, sujetos a rectificaciones y sin que supongan en forma alguna aprobación y recepción de las inversiones que comprendan, estando obligado el beneficiario a reintegrar las cantidades que hubiera recibido, con abono de los intereses legales correspondientes y del recargo, si procede, en que incurriera, si no se hubiera dado a la subvención el destino previsto, sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre.

Madrid, 25 de mayo de 1990.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.